



Asamblea General

Distr. general
26 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	3
Caso 1187: CIM 1 1) a); 8 3); 57 1) a) - <i>Canadá: Mazzetta Company LLC c. Dégust-Mer Inc., 2011 QCCA 717 (CanLII) (Tribunal de Apelación de Quebec), que confirmó con otros fundamentos el fallo 2010 QCCS 6100 (Tribunal Superior de Quebec) (12 de abril de 2011)</i> ...	3
Caso 1188: CIM [1]; 6; 7; 11; 12; 96 - <i>Colombia: Corte Constitucional (10 de mayo de 2000)</i>	4
Caso 1189: CIM 7; 8; 18; 19 - <i>Italia: Tribunale di Rovereto núm. 914/2006 Takap B.V. c. EUROPLAY S.r.l. (21 de noviembre de 2007)</i>	5
Caso 1190: CIM 25; 38; 39; 40; 49; 50 - <i>Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán (30 de julio de 2007)</i>	6
Caso 1191: CIM 31 - <i>Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite; núm. 20887/2006 Saneco S.A. – Toscoline S.r.l. (27 de septiembre de 2006)</i>	7
Caso 1192: CIM [7 1)]; 25; 35 2); 39 1); 49 2) - <i>Italia: Tribunale di Busto Arsizio, Plásticos de Exportación Expoplast C.A. c. Reg Mac s.r.l. (13 de diciembre de 2001)</i>	8
Caso 1193: CIM 7 1); 8; 9; 19 3) - <i>México: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Kolmar-Petrochemicals Américas, Inc. c. Idesa Petroquímica S.A. de C.V. (10 de marzo de 2005)</i>	9
Caso 1194: CIM 1; [7]; 18; 23; 34; 35; 36 1); 96 - <i>México: Arbitraje de Compromex Conservas La Costeña S.A de C.V. c. Lanin San Luis S.A. & Agroindustrial Santa A de la S.A. (29 de abril de 1996)</i>	11



Introducción

La presente recopilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales basados en los convenios, convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, a diferencia de los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI (CLOUT) figuran en el sitio web de su secretaría (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En la primera página de cada número de la CLOUT figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de haberlas (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no entrañan juicio de valor alguno por parte de las Naciones Unidas o la CNUDMI sobre su contenido; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento funcionaban en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen referencias a palabras clave que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen referencias a palabras clave. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por remisión a todos los elementos principales de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por distintos colaboradores; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni ninguna otra persona relacionada, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema, asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o por cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2012
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad, o en parte, solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad, o en parte, sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos
de compraventa internacional de mercaderías (CIM)**

Caso 1187: CIM 1 1) a); 8 3); 57 1) a)

Canadá: Mazzetta Company LLC c. Dégust-Mer Inc., 2011 QCCA 717 (CanLII) (Tribunal de Apelación de Quebec), que confirmó con otros fundamentos el fallo 2010 QCCS 6100 (Tribunal Superior de Quebec)

12 de abril de 2011

Texto completo: Tribunal de Apelación: canlii.ca/t/f11fc (versión original en francés); canlii.ca/t/fr2n0 (traducción oficiosa al inglés); Tribunal Superior: canlii.ca/t/2dvxz (versión original en francés)

Comentarios sobre el caso: E.S. Darankoum, “*Vente internationale de marchandises: la Convention de Vienne au Québec vingt ans après son adoption*” (2012) 46 *Revue Juridique Thémis* 133

Resumen preparado por Geneviève Saumier, corresponsal nacional

Se celebró oralmente un contrato para la venta de colas de langosta congeladas entre el vendedor, que tenía su establecimiento en Quebec, y el comprador, que lo tenía en Illinois. El producto se entregó en Nueva Hampshire, pero al parecer no se pagó el precio, por lo que el vendedor presentó una demanda en Quebec. El único motivo posible para que la jurisdicción fuera Quebec era que una de las obligaciones contractuales debía cumplirse en esa provincia (artículo 3138 3) del Código Civil de Quebec, en adelante “CCQ”). El vendedor argumentó que el pago debía efectuarse en Quebec, para cumplir el requisito de jurisdicción. El comprador se opuso, señalando que como en el contrato no se estipulaba nada sobre el lugar del pago se aplicaba la regla supletoria prevista en el derecho contractual de Quebec y se consideraba que el pago debía efectuarse en el establecimiento del comprador.

El juez de primera instancia consideró que el contrato se había celebrado en Quebec y que, como el vendedor debía cumplir sus obligaciones en esa provincia, se cumplía el criterio establecido en el artículo 3148 3) del CCQ; no se refirió al lugar del pago ni consideró el régimen aplicable a esa cuestión. Al decidir sobre el recurso de apelación, el Tribunal de Apelación confirmó el dictamen relativo a la jurisdicción, pero exclusivamente con respecto a la cuestión del lugar del pago. En ello, el Tribunal de Apelación observó que la cuestión debía decidirse conforme a la CIM y no al derecho contractual de Quebec.

Al decidir respecto de si el lugar del pago se hallaba o no en los Estados Unidos (sin mencionar un Estado concreto de ese país), se basó en dos disposiciones de la CIM. En primer lugar, en aplicación del artículo 8 3) de la CIM, el Tribunal examinó el historial de los pagos entre las partes. Los hechos indicaban que en el curso de las transacciones entre ellas, el pago siempre se había efectuado en Quebec. En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 1) a) de la CIM, la regla supletoria es que el pago debe efectuarse en el establecimiento del vendedor. Como en el contrato no se estipulaba nada sobre el lugar del pago, el Tribunal llegó a la conclusión de que, conforme a la CIM, el pago debía realizarse en el establecimiento del vendedor. El Tribunal de Apelación se basó en esas consideraciones para sostener que una de las obligaciones contractuales, a saber, el pago, debía cumplirse en Quebec, cumpliendo con ello el requisito de jurisdicción previsto en la normativa de Quebec sobre la jurisdicción internacional.

El Tribunal desestimó el recurso de apelación, sin imponer el pago de las costas procesales, porque las partes no habían invocado la CIM. Con arreglo al derecho de Quebec, si ninguna de las partes invoca legislación “extranjera”, el Tribunal no puede tenerla en cuenta (artículo 2809 del CCQ). Sin embargo, en este caso el Tribunal cita a un teórico de Quebec, que señala que cuando se cumplen las condiciones previstas en el artículo 1) 1) a) de la CIM, la Convención se aplica “automáticamente”. El Tribunal no tuvo en cuenta el Art. 6 de la CIM, y tampoco examinó si la remisión de las partes al derecho de Quebec en sus respectivas argumentaciones constituía una exclusión implícita de la Convención.

Caso 1188: CIM [1]; 6; 7; 11; 12; 96

Colombia: Corte Constitucional

10 de mayo de 2000

Original en español

Disponible en <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/scolo1.htm>

Resumen preparado por Paulina Smykouskaya

Conforme a los trámites establecidos por la legislación de la República de Colombia, la CIM fue presentada a la Corte Constitucional tras haber sido incorporada al derecho interno por el Congreso [Ley 518, de 1999]. Para que la CIM fuese exequible en Colombia, la Corte Constitucional debía verificar que se hubieran cumplido todos los trámites y ratificar su constitucionalidad.

Tras examinar los aspectos de forma de la adopción de la CIM por el Gobierno y su aprobación por el Congreso, la Corte observó que se cumplían los requisitos necesarios.

Durante la revisión material de la CIM, la Corte señaló la importancia de las consideraciones del Preámbulo, en que se afirma que la adopción de normas uniformes aplicada a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del mismo.

La Corte tuvo en consideración que la integración económica con otros Estados es un postulado constitucional que debe lograrse sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La Corte observó que la CIM era congruente con ese postulado, al ser un instrumento que, al lograr “unificar la normatividad sobre la compraventa internacional de mercaderías [...], hace más expedito para los particulares, ubicados en diferentes Estados, la comercialización de bienes, lo cual seguramente repercutirá también en la calidad de vida de los habitantes de las naciones donde están residenciadas las partes”.

La Corte consideró que la CIM no desconoce la autonomía de la voluntad privada (artículos 13, 16 y 333 de la Carta Política; artículos 16, 1151, 1518, 1524 y 1532 del Código Civil) y no obstaculiza la libertad de las partes para contratar, porque las partes que celebran el respectivo contrato pueden excluir, en forma tácita o expresa, la aplicación de sus disposiciones (art. 6 de la CIM).

Del mismo modo, la Corte consideró que la CIM respetaba el principio de la buena fe (artículo 83 de la Carta Política; artículo 7 de la CIM).

Otro aspecto que examinó la Corte eran las disposiciones de la CIM por las que se regulaba la formación de los contratos (artículos. 11, 12 y 96 de la CIM). La Corte consideró que “Colombia no tendría que hacer una declaración o reserva sobre el particular”, porque su legislación comercial “no exige que la compraventa de mercaderías se realice necesariamente por escrito” (art. 824 del Código del Comercio).

La Corte dictaminó que los principios y regulaciones que informan la CIM se adecuan a los lineamientos de la Constitución de Colombia, “porque se fundamentan en la soberanía, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

Por tales razones, la Corte resolvió declarar exequibles la CIM y la Ley 518, de 1999.

Caso 1189: CIM 7; 8; 18; 19

Italia: Tribunale di Rovereto núm. 914/2006

Takap B.V. c. EUROPLAY S.r.l.

21 de noviembre de 2007

Original en italiano

El texto completo puede consultarse en Iurisdata (base de datos)

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, Corresponsal Nacional

El caso se refería a la relación comercial entre una empresa italiana, el vendedor, y una empresa neerlandesa, el comprador, para la venta de espejos. Como la firma neerlandesa no había efectuado algunos pagos, el vendedor la demandó ante el Tribunal de Rovereto, en Italia. Ese tribunal llegó a la conclusión de que el contrato estaba resuelto y dictó un mandamiento de pago en favor de la empresa italiana.

El demandado objetó ese mandamiento, afirmando que el juez italiano no era competente para pronunciarse sobre la cuestión en litigio, porque se aplicaba la cláusula de elección del foro, contenida en los términos uniformes del contrato, que otorgaba competencia a los tribunales neerlandeses. El tribunal desestimó la argumentación del demandado, señalando que las partes no habían acordado válidamente una cláusula de elección del foro, porque no se cumplía ninguno de los criterios establecidos en el artículo 23 1 a) y b) del Reglamento del Consejo Europeo núm. 44/2001. El tribunal observó que el vendedor no había aceptado esa cláusula por escrito, y que no se podía considerar que se había aceptado por el solo hecho de que el vendedor hubiese cumplido el pedido del comprador (artículo 18 de la CIM). De hecho, el vendedor demostró que acostumbraba enviar un aviso escrito en que confirmaba su recepción del pedido de compra e indicaba sus propios términos uniformes, que la otra parte debía firmar y devolver. Según el tribunal, ello suponía que el contrato entre las partes se había celebrado mediante un intercambio de comunicaciones por escrito y no en virtud del cumplimiento del pedido por el vendedor.

Además, el tribunal constató que los términos uniformes de la firma neerlandesa no formaban parte del contrato (en particular, la cláusula de elección del foro). Remitiéndose a los artículos 7 y 8 de la CIM, el tribunal razonó que para considerar

los términos uniformes válidamente incorporados al contrato, el destinatario de la propuesta (es decir, el vendedor italiano) debería haber tenido conocimiento de esos términos. A juicio del tribunal, como no había pruebas de que la empresa italiana hubiese conocido los términos uniformes del comprador, no podía aplicarse la cláusula de elección del foro en favor de los tribunales neerlandeses. Además, incluso si el comprador podía demostrar lo contrario, el hecho de que hubiera firmado el aviso de confirmación que le había enviado el vendedor (en que figuraban los términos del vendedor) equivalía a una aceptación de una contraoferta (artículo 19 de la CIM), que resultaba vinculante para las partes.

Por esas razones, el Tribunal reafirmó su competencia respecto del caso.

Caso 1190: CIM 25; 38; 39; 40; 49; 50

Italia: Tribunal Arbitral – Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán

30 de julio de 2007

Original en italiano

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Valentina Renna

En 2002, una empresa ucraniana y otra italiana celebraron un acuerdo de compraventa por el cual la primera compraría maquinaria fabricada por una firma alemana, que era revisada y vendida por la empresa italiana. Poco después de celebrarse el acuerdo surgieron discrepancias entre las partes respecto de su cumplimiento: la entrega, la instalación y el funcionamiento de la maquinaria resultaron ser muy problemáticos.

El comprador se quejó de demoras en la entrega e instalación de la maquinaria, de que no cumplía las normas técnicas y de calidad acordadas por las partes y de que tenía defectos de funcionamiento.

El contrato contenía una cláusula compromisoria que se remitía al Reglamento de la Sala de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán y en que se preveía la aplicación del derecho internacional privado, incluida la CIM.

Así pues, en agosto de 2005 el comprador entabló un procedimiento de arbitraje, con el auspicio de la Sala de Milán. Declaró resuelto el acuerdo a causa de incumplimiento esencial por el vendedor, y por ello exigió el reembolso del precio de compra y reclamó indemnización de daños y perjuicios, alegando que el vendedor no había cumplido las obligaciones convenidas y considerando, además, que no le había prestado ninguna asistencia técnica.

El vendedor objetó todas esas reclamaciones; a su vez, exigió también el reembolso de una garantía bancaria, considerando que el comprador la había cobrado ilícitamente.

En cumplimiento de la voluntad de las Partes, el Tribunal Arbitral aplicó la CIM para entender del caso.

Los árbitros, basándose también en las pruebas documentales presentadas por ambas partes, consideraron fundadas las presunciones del comprador. El Tribunal Arbitral señaló que había habido, efectivamente, incumplimiento del contrato, porque durante un año como mínimo el comprador había estado privado de lo que tenía derecho a esperar si se cumplía el contrato.

El vendedor había contraído varias obligaciones, relativas en particular a la calidad de la maquinaria, su revisión completa, la realización de un ensayo final y su instalación correcta. Sin embargo, no las había cumplido debidamente, e incluso había faltado a ellas por completo; los presuntos obstáculos para el cumplimiento podían, en verdad, haberse resuelto fácilmente. Los árbitros razonaron que el vendedor había llegado a considerar algo oneroso el acuerdo y no había querido seguir cumpliéndolo.

Además, las objeciones planteadas por el vendedor no eran aceptables, porque algunas se basaban en el derecho italiano (artículos 1491 y 1495 del Código Civil de Italia), que no se aplicaba al caso, en tanto que otras –que se remitían a la CIM (artículos 38, 39 y 40)– eran infundadas.

Sin embargo, a juicio del Tribunal Arbitral, el incumplimiento, aunque grave, no era esencial (artículo 25 de la CIM), por lo que no podía conducir a una declaración de resolución del contrato.

En primer lugar, el propio comprador había reconocido que la maquinaria podía funcionar en cierta medida. En segundo, el arbitraje se había iniciado después de haber transcurrido un plazo prolongado (y no dentro de un plazo razonable, como se dispone en el artículo 49 de la CIM); por último, si el comprador se proponía realmente resolver el contrato, debería haber devuelto la maquinaria al vendedor en lugar de seguir utilizándola y obteniendo ganancias con ella.

En cuanto a la demanda subsidiaria del comprador, relativa a una rebaja del precio por los defectos (artículo 50 de la CIM), el Tribunal Arbitral señaló que era fundada y la estimó junto con los daños y perjuicios sufridos (reduciendo la suma que reclamaba el comprador). En su decisión, el Tribunal tomó en cuenta un informe técnico sobre el estado de la maquinaria (presentado en las actuaciones) que contenía una estimación del costo de su reparación, así como otros gastos sufragados por el comprador.

El Tribunal Arbitral desestimó la reconvenición presentada por el vendedor.

Caso 1191: CIM 31

Italia: Corte di Cassazione, Sezioni Unite; núm. 20887/2006

Saneco S.A. – Toscoline S.r.l.

27 de septiembre de 2006

Original en italiano

El texto completo puede consultarse en IurisData (base de datos)

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional

El demandante, una empresa italiana, demandó al vendedor, una empresa francesa, exigiendo una rebaja del precio e indemnización de daños y perjuicios por la compra de textiles defectuosos.

El demandado alegó falta de competencia del tribunal italiano, fundándose en que los términos uniformes del contrato contenían una cláusula de elección del foro que otorgaba la competencia al tribunal francés de Hazenbrouk. Además, invocó el artículo 5 del Reglamento núm. 44/2001 del Consejo de Europa (en adelante “el Reglamento”), conforme al cual las personas domiciliadas en un Estado contratante (en este caso, el vendedor) podrán ser demandadas, en materia

contractual, ante el tribunal del lugar del cumplimiento (en este caso, Francia). El demandante alegó que en ningún momento se le habían dado a conocer ni había aceptado los términos uniformes, y que el Reglamento no se hallaba en vigor en la fecha en que se había negociado el contrato.

Al dictaminar sobre el caso, el Tribunal Supremo señaló que el tribunal italiano no era competente respecto del caso, porque el Reglamento se hallaba en vigor en la fecha de la demanda. Consideró también, remitiéndose al artículo 23 del Reglamento, que no se aplicaban los términos uniformes del vendedor, porque en ningún momento había aceptado por escrito el comprador la cláusula pertinente, y su conducta no ponía de manifiesto la existencia de acuerdo alguno entre las partes sobre la elección del foro.

Al examinar la cuestión de la competencia, el Tribunal Supremo señaló que el Reglamento (artículo 5) dispone que, cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del cumplimiento (que determina la competencia) será aquel en el que hubiere sido o debieren ser entregadas las mercaderías. A fin de determinar el lugar de entrega, el Tribunal aplicó el artículo 31 a) de la CIM, con arreglo al cual si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá, cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador.

Por consiguiente, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que el tribunal italiano no era competente respecto del caso, porque las mercaderías, parte de ellas en Francia y otra en Bélgica, se habían puesto en poder del primer porteador para que las entregara al comprador, y que la cláusula CIF incluida en el contrato no suponía que las partes hubieran acordado que la entrega se efectuara en Italia.

Caso 1192: CIM [7 1)]; 25; 35 2); 39 1); 49 2)

Italia: Tribunale di Busto Arsizio

Plásticos de Exportación Expoplast C.A. c. Reg Mac s.r.l.

13 de diciembre de 2001

Original en italiano

Pueden consultarse extractos en italiano en Iurisdata (base de datos)

El texto completo se publicó en la *Rivista di diritto internazionale private e processuale*, 2003, pág. 150

Resumen preparado por Silvia Solidoro

Un vendedor italiano y un comprador ecuatoriano celebraron un contrato para la compraventa de maquinaria industrial que se utilizaría para reciclar bolsas de plástico destinadas al envasado de productos alimenticios. Como desde el momento de su instalación esa maquinaria resultó defectuosa, el comprador, alegando falta de conformidad con las especificaciones del contrato, presentó una demanda ante el tribunal italiano de Busto Arsizio, exigiendo la resolución del contrato e indemnización de daños y perjuicios. Tras señalar que el contrato se regía por la CIM, el Tribunal aplicó el artículo 35 2) de la Convención y dictaminó que la mercadería vendida no era apta para el uso especial que se había hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato. En efecto, a juicio del tribunal había quedado ampliamente demostrado que durante las negociaciones el comprador había facilitado a su contraparte una muestra del material que se debía

elaborar, señalando expresamente que, en su totalidad, los equipos industriales suministrados por fabricantes europeos que se habían utilizado anteriormente para el reciclaje habían funcionado muy mal, debido a las características especiales de ese material. Como el vendedor había asegurado al comprador que con su maquinaria obtendría un alto rendimiento en el proceso de fabricación, ello podía considerarse indicio razonable de su responsabilidad, teniendo en cuenta que el sistema de reciclaje no había producido bolsas en la cantidad inicialmente convenida.

El Tribunal desestimó el argumento del vendedor en el sentido de que el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías por haber comunicado tardíamente los defectos de la maquinaria resultantes de la instalación. Dictaminó, en concreto, que la conducta del comprador se había ajustado a las disposiciones del artículo 39 1) de la CIM, porque el origen de las averías era sumamente difícil de descubrir, por su carácter muy técnico. Al llegar a esa conclusión, el Tribunal señaló que para determinar el “plazo razonable”, que no debe ser superior a dos años, se deben tener en cuenta distintos factores, relativos entre otras cosas a las características propias de los defectos. Además, sostuvo que la naturaleza especial de esos defectos podía justificar que en la comunicación del comprador respecto de la falta de conformidad se describieran los defectos tal como se observaban sin indicar su origen.

Por último, el Tribunal señaló que el comprador tenía derecho a resolver el contrato, argumentando que, en consonancia con el carácter de esa resolución, esto es, el de *extrema ratio* con respecto a las demás acciones que podía ejercitar el comprador conforme al régimen de la Convención, había actuado correctamente al notificar a su contraparte únicamente después de fracasar sus tentativas de subsanar los defectos de funcionamiento de la maquinaria. Al llegar a esa conclusión, el Tribunal argumentó que el artículo 49 2) de la CIM, conforme al cual la declaración de resolución del comprador deberá comunicarse dentro de un plazo razonable, requiere la existencia de un “*incumplimiento esencial*” de las obligaciones del vendedor. A ese respecto, la noción de “plazo razonable” no es la misma en el artículo 49 y en el artículo 39 1) de la CIM, conforme al cual ese plazo comienza a regir a partir del momento en que la parte haya descubierto o debiera haber descubierto la falta de conformidad de las mercaderías (con independencia de la posibilidad de resolver el contrato). El Tribunal consideró que la resolución del contrato por el comprador en el momento de la instalación de la máquina, y no después de haber intentado subsanar sus defectos, habría sido contraria al principio de buena fe que rige las transacciones internacionales, así como [las nacionales].

Caso 1193: CIM 7 1); 8; 9; 19 3)

México: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Kolmar Petrochemicals Américas, Inc. c. Idesa Petroquímica S.A. de C.V.

10 de marzo de 2005

Original en español

Publicado en español en CIM-Base de datos de España y América Latina
(<http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/smexi5.htm>);

Traducción inglesa:

<http://www.cisg.law.pace.edu/cases/050310m1.html>

Resumen preparado por Andrey A. Panov

El vendedor mexicano y el comprador estadounidense iniciaron por teléfono la negociación de un contrato FOB de compraventa de monoetilenglicol grado fibra. Posteriormente, el comprador envió al vendedor un correo electrónico en que recapitulaba los términos que habían convenido las partes. En otro correo electrónico, el vendedor confirmó la recepción del pedido, pero señaló que estaba a la espera de que se confirmara la disponibilidad del terminal de carga. Además, prometió dar “la confirmación final” en un momento posterior. En respuesta a ese correo electrónico, el comprador escribió diciendo que no le parecía muy clara la observación sobre el terminal y pidió al vendedor que le devolviera la llamada para seguir hablando del asunto. Al parecer, no hubo llamada telefónica ni correo electrónico del vendedor. Al cabo de más de dos semanas, el comprador escribió nuevamente al vendedor para notificarle la designación del buque que transportaría la mercadería y pidió al vendedor que le comunicara su aceptación de esa designación. Sin embargo, no se comunicó esa aceptación. En último término, el vendedor escribió un correo electrónico al comprador notificándole que la transacción no podía efectuarse en los términos convenidos. Sugirió que se aumentara el precio de venta para no perder dinero en la transacción. También señaló que era totalmente consciente de que no estaba respetando el acuerdo original, pero que esa parecía ser la única salida rápida y directa del problema.

Ante el tribunal, el comprador reclamó el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, así como indemnización de daños y perjuicios, incluido el lucro cesante. El tribunal de primera instancia falló en favor del vendedor. Basándose en el examen de los hechos, llegó a la conclusión de que no se había celebrado un contrato de compraventa, porque las partes no habían convenido en ningún momento la fecha y el lugar de la entrega. Consideró, además, que el aviso de la designación del buque enviado por el comprador demostraba que este era consciente de que no se había llegado a acuerdo sobre la fecha y el lugar de la entrega. El Tribunal Superior del Distrito Federal (tribunal de segunda instancia), ante el cual apeló el comprador, ratificó la decisión del tribunal de primera instancia.

El comprador recurrió contra ambas decisiones ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (el “Tribunal de Apelación”), argumentando que los hechos demostraban que se había celebrado un contrato. Además, en su correspondencia el vendedor reconocía que se había incumplido ese contrato. La conclusión de que la designación de un buque demostraba que el comprador era consciente de la inexistencia de un acuerdo sobre la fecha y el lugar de la entrega contradecía los usos ampliamente conocidos del comercio internacional en materia de transporte marítimo de mercaderías. La interpretación de la CIM que había hecho el Tribunal Superior del Distrito Federal promovía la mala fe, porque permitía al vendedor faltar a sus obligaciones previstas en el contrato.

El Tribunal de Apelación desestimó el recurso y ratificó las decisiones de los tribunales inferiores. Concordó con el razonamiento de estos últimos conforme al cual se había considerado aplicable el artículo 19 3) de la CIM. El Tribunal de Apelación señaló que el vendedor no había aceptado elementos esenciales, como la fecha y el lugar de la entrega, porque había indicado que daría una “confirmación final” respecto de esos elementos, que resultaban decisivos a efectos de la aplicación de la CIM; por consiguiente, la oferta del comprador no se había aceptado y no se había celebrado un contrato.

El Tribunal de Apelación se declaró de acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Federal, a juicio del cual no se había violado el principio de la buena fe (artículo 7 1) de la CIM), porque no se había celebrado un contrato y se había tratado únicamente de negociaciones inconclusas. El Tribunal llegó a la misma conclusión respecto a la intención de las partes (artículo 8 de la CIM); sin duda, las partes tenían la intención de negociar la compraventa de mercaderías a un precio determinado, pero las negociaciones no se habían ultimado por falta de acuerdo sobre los aspectos fundamentales del contrato. El hecho de que las negociaciones entre las partes hubieran quedado inconclusas significaba que no había contrato.

En cuanto al argumento del comprador en el sentido de que los tribunales inferiores no habían comprendido la noción de un uso ampliamente conocido en el comercio internacional (artículo 9 de la CIM) al interpretar la comunicación del comprador sobre la designación del buque, el Tribunal de Apelación concordó con el razonamiento de dichos tribunales. Se consideró que esa comunicación demostraba que el comprador era consciente de la inexistencia de un acuerdo entre las partes respecto de la fecha y el lugar de la entrega.

Caso 1194: CIM 1; [7]; 18; 23; 34; 35; 36 1); 96

México: Arbitraje de Compromex

Conservas La Costeña S.A de C.V. c. Lanin San Luis S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A

29 de abril de 1996

Original en español

La traducción al inglés puede consultarse en

<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/960429m1.html>

Resumen preparado por Giulia M.Vallar

Una empresa mexicana (el demandante) celebró un contrato con una empresa argentina (el demandado) conforme al cual la última vendería a la primera una determinada cantidad de cajas de cóctel de frutas y duraznos en mitades. Las mercaderías debían embalsarse en cajas iguales a las de muestra suministradas por el demandante, que las había recibido de una empresa chilena que, a la fecha de la controversia, había sido declarada en quiebra y liquidada totalmente. El pago por las mercaderías se efectuó mediante una carta de crédito a nombre del demandado argentino, que debía transferir los fondos a la empresa chilena.

Una vez entregadas las mercaderías, la empresa mexicana se quejó de que las cajas no eran iguales a las muestras suministradas y de que, por esa razón, habían sufrido considerables daños durante su transporte. El demandante entabló una acción ante Compromex (la Comisión) en la que exigía el reembolso de la cantidad pagada al demandado y una indemnización de daños y perjuicios, argumentando que i) las mercaderías habían sido enviadas por una empresa domiciliada en Chile, lo que le había causado serios problemas porque la importación se realizó bajo el régimen del Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile; ii) las facturas enviadas inicialmente por el demandado no correspondían al precio pagado por el demandante y el demandado no había enviado las facturas correctas, como había solicitado el demandante; y iii) la calidad y la cantidad de las mercaderías no correspondían a las estipuladas en el contrato.

El demandado alegó que i) no tenía propiamente el carácter de tal en la controversia, por lo que no quedaba obligado por ninguna recomendación o laudo; ii) en ningún momento había recibido quejas del demandante sobre la calidad y cantidad de las mercaderías; iii) el demandante se había declarado de acuerdo en que las mercaderías se enviaran desde la República de Chile; iv) la empresa chilena, que había actuado como subcontratista del demandado para la venta de las mercaderías, había cumplido sus obligaciones y, como el contrato contenía la cláusula FOB, el riesgo se transmitía al demandante, v) las pruebas de la falta de conformidad presentadas por el demandante carecían de toda validez legal; y vi) la CIM no se aplicaba a la controversia, a causa de la reserva formulada por la República Argentina con arreglo al artículo 96 de la CIM.

Compromex sostuvo que, en virtud de los artículos 18 y 23 de la CIM, existía un contrato entre las partes en la controversia; el intercambio de cartas entre las empresas mexicana y argentina demostraba la existencia de esa relación contractual. Además, la empresa argentina era la beneficiaria de la carta de crédito para la compra de las mercaderías.

La Comisión señaló también que conforme a los artículos 35 y 36 de la CIM, el demandado, o la empresa que actuaba como subcontratista, hubiera debido enviar mercaderías cuya cantidad y calidad correspondieran a las estipuladas en el contrato y que estuvieran envasadas o embaladas en la forma fijada por ese contrato. Compromex señaló que esos artículos de la CIM se aplicaban incluso en ausencia de un acuerdo concreto de las partes sobre la cuestión del embalaje. Las mercaderías contratadas habían sufrido daños por la deficiencia de los envases y cajas utilizados. Como el demandado y el subcontratista chileno sabían que el transporte se realizaría por mar, era su obligación enviar las mercaderías en envases y embalajes apropiados, a fin de preservarlas y protegerlas durante el envío.

Sobre la cuestión de los documentos no conformes planteada por el demandante, la Comisión observó que, con arreglo al artículo 34 de la CIM, el vendedor debía entregar los documentos relacionados con las mercaderías en el momento, el lugar y la forma fijadas por el contrato. La Comisión consideró que en el caso de que se trataba, los documentos presentados al comprador no eran conformes y que se debía considerar responsable a la empresa argentina, que tenía el deber de supervisar a su subcontratista chilena.

En cuanto a la argumentación del demandado en el sentido de que la CIM no se aplicaba debido a la reserva formulada por la Argentina con arreglo al artículo 96 de la CIM, Compromex señaló que ese argumento no resultaba fundado en el presente caso, habida cuenta de que el contrato se había establecido debidamente por escrito.

Por último, con respecto a la cláusula FOB, la Comisión consideró que no eximía de responsabilidad al vendedor, porque con arreglo al artículo 36 1) de la CIM este es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta solo sea manifiesta después de ese momento.

Conforme a su razonamiento, Compromex formuló una recomendación en que se sostenía que el demandado era responsable de no haber supervisado correctamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales por la empresa a la que había subcontratado, por lo que debía pagar a la empresa mexicana la suma que esta

reclamaba y presentarle las facturas que solicitaba. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios no se formuló recomendación por falta de pruebas suficientes.
